

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II
Orden Administrativa TA2017-179¹

DAVID EFRON

Recurrido

V.

MADELEINE CANDELARIO

Recurrente

KLCE201701597

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de San
Juan
Sobre:
Liquidación
Sociedad Legal
de Gananciales y
Sentencia
Declaratoria
Caso Núm.:
K AC2001-4173
(906)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y la Jueza Brignoni Mártir

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de septiembre de 2017.

Luego de examinar el recurso presentado, se deniega expedir el auto de *certiorari* solicitado, y en consecuencia se declara NO HA LUGAR la moción en auxilio de jurisdicción.

-I-

El 12 de julio de 2017 los abogados Freddie Pérez González y Michelle Pirallo Di Cristina presentaron una Solicitud de Recusación por alegadas expresiones, actitudes y determinaciones prejuiciadas de la honorable Myrna Ayala Díaz, Jueza Superior.

El 2 de agosto de 2017 la moción de recusación fue referida a la atención del honorable Ramón E. Meléndez Castro, Juez Superior; por lo que el 16 de agosto de 2017 el TPI concluyó que no se

¹Que designa a la Jueza Brignoni Mártir para entender y votar en el presente caso, en sustitución del Juez Bonilla Ortiz quien disfruta de sus vacaciones regulares

configuraba ninguna de las imputaciones de prejuicio y parcialidad presentadas por los abogados.

Inconformes, el 14 de septiembre de 2017 los abogados Pérez González y Pirallo Di Cristina comparecen ante nos mediante el presente recurso de *certiorari* para solicitar la revocación de una Resolución emitida el 16 de agosto de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), en la que denegó una moción de inhibición.² De igual forma, presentaron una moción en auxilio de jurisdicción para que paralicemos los procesos del caso de epígrafe.

-II-

Nuestro ordenamiento procesal civil dispone el manejo que un tribunal apelativo debe utilizar para atender los recursos de *certiorari*, teniendo en cuenta su naturaleza discrecional. A esos fines, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil establece cuándo debe ser expedido un recurso de *certiorari*.³ Sobre el particular, la mencionada regla establece lo siguiente:

*El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia **solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 (de Procedimiento Civil) o de la denegación de una moción de carácter dispositivo.***⁴

Además, nuestro ordenamiento establece cuándo solo por excepción y en el ejercicio discrecional apelativo, sería conveniente la expedición del auto.⁵ En específico, dispone la Regla 52.1, *supra*:

*No obstante, y **por excepción** a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la*

² La Resolución fue notificada el día 18 de agosto de 2017.

³ 32 L.P.R.A. Ap. V. R. 52.1.

⁴ *Id.* Énfasis suplido

⁵ En *Job Connection Center v. Departamento de la Familia*, 2012 TSPR 85, nuestro Alto Foro entendió que una determinación de descalificación de abogados podía ser revisable a la luz de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, por lo que es inaplicable al caso de autos. El caso que nos ocupa, trata una situación distinguible por ser totalmente diferente. Más aún, el tribunal recurrido, en el mejor del interés del peticionario, le asignó una representación legal independiente y separada de las demás partes en el caso. Es decir, en el ejercicio de su discreción, protegió adecuadamente los derechos del peticionario.

*admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia.*⁶

Y finalmente se añade en la mencionada disposición que:

*Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.*⁷

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido claro en que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes *circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.*⁸ La citada norma de deferencia también es aplicable a las *decisiones discrecionales* de los tribunales de instancia. En cuanto a este particular, nuestro Alto Foro ha expresado lo siguiente:

*No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.*⁹

Lo importante al momento de ejercer la función revisora es **determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción**, ello, no constituye una tarea fácil.¹⁰ Por lo tanto, para realizarla adecuadamente el Tribunal Supremo indica expresamente que *el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de **razonabilidad.***¹¹

A esos fines, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece varios criterios para que este foro apelativo se guíe en el ejercicio de su discreción. Entre ellos se encuentra determinar si un caso se encuentra en una etapa adecuada para que este foro apelativo intervenga con una determinación interlocutoria del foro a

⁶ *Id.* Énfasis suplido

⁷ *Id.* Énfasis suplido

⁸ *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 D.P.R. 203, 208 (1994).

⁹ *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 D.P.R. 140, 155 (2000).

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Id.*

quo, la cual en principio merece nuestra total deferencia. En específico, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal dispone como criterios para la expedición del auto de *certiorari*, los siguientes:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹²

-III-

Luego de examinar la Resolución recurrida, resolvemos que el que el caso de epígrafe no es uno mediante el cual se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 o 57 de Procedimiento Civil, ni constituye una denegatoria de una moción de carácter dispositivo, ni se trata de una determinación de descualificación de abogados; así pues, estamos ante un ejercicio de sana discreción.

En ese sentido, el TPI no abusó de su discreción ni fue irrazonable en forma alguna. Por el contrario, nos parece enteramente razonable la determinación del foro de instancia de denegar la solicitud de inhibición presentada por los abogados Freddie Pérez González y Michelle Pirallo Di Cristina. Ello constituye una decisión dentro del claro ejercicio de su discreción y de su facultad de manejar los casos, de la manera más adecuada, conforme lo dispone el derecho y la situación de hechos ante su consideración.

¹² 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40. Énfasis nuestro.

En consecuencia, determinamos que la Resolución recurrida se realizó dentro de los parámetros del sano ejercicio de la discreción del foro recurrido, por lo que merece nuestra deferencia, razón por la cual, no variaremos su dictamen.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado y se declara NO HA LUGAR la moción de auxilio de jurisdicción.

Adelántese inmediatamente por fax, teléfono, correo electrónico y notifíquese por correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones